

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicación:	110013109030 2026 00091-01
Accionante:	Cristián Eduardo Cárdenas Silva
Accionada:	Fiscalía General de la Nación y otra
Motivo:	Tutela de segunda instancia
Decisión:	Confirma
Acta No.:	100

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por **Cristián Eduardo Cárdenas Silva** contra el fallo proferido el 16 de marzo de 2026 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de esta ciudad, que declaró improcedente el amparo solicitado por el recurrente en desmedro de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Según el accionante, participó en el concurso de méritos FGN 2024 para acceder al empleo de asistente de fiscal II, pero al valorar el 13 de noviembre de 2025 lo relativo a los antecedentes, la Unión Temporal encargada del proceso de selección no apreció su título de abogado para puntuar en el rubro de educación formal adicional. Señaló que el requisito mínimo exigía dos años de educación profesional en derecho, los cuales acreditó con el certificado de semestres cursados y expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, razón por la cual su título profesional debió valorarse como formación adicional.

Recurrió la referida decisión, añadió, pero la U.T. la confirmó, bajo el argumento según el cual el título de abogado fue validado para acreditar el

requisito mínimo de educación, con lo cual se transgredieron sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

En tal virtud, demandó ordenarle a las entidades accionadas considerar el título de abogado como educación formal adicional y así proceder a modificar el puntaje asignado en su momento en la etapa de valoración de antecedentes.

Puso de presente que varios jueces de la República, en casos similares al suyo, concedieron el amparo, por cuya razón solicitó emitir decisión en idéntico sentido.

2. El Juzgado Treinta Penal del Circuito, mediante auto del 3 de marzo último, dispuso darle trámite a la demanda y ordenó la notificación de rigor a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T. FGN 2024, a la Universidad Libre de Colombia y a los aspirantes a la convocatoria FGN 2024.

3. Al proferir el fallo, el *a quo* declaró improcedente el amparo, al estimar que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver la controversia puesta de presente en la demanda, máxime cuando no demostró encontrarse bajo la inminencia de un perjuicio irremediable.

No accedió, a su turno, a amparar el derecho a la igualdad, pues el actor no indicó y menos demostró cómo dicha garantía constitucional se afectó con la decisión de la U.T. de no apreciar su título de abogado para la educación formal adicional. Además, señaló que los fallos de tutela a los cuales hizo alusión el accionante no pueden extenderse a terceros ni servir de fundamento para adoptar decisiones con efectos *erga omnes*.

4. En lo sustancial, el impugnante expresó similares argumentos a los expuestos en el libelo. Advirtió que dentro del citado concurso de méritos recibió un trato desigual, pues en otros fallos de tutela proferidos por distintos jueces de la República se ordenó a las entidades accionadas valorar el título de abogado como educación formal adicional, por cuyo motivo pidió que en su caso se decida en el mismo sentido

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Lo pretendido por el accionante con la demanda es obtener de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y de la Fiscalía General de la Nación reconocer, en la fase de valoración de antecedentes, específicamente en el rubro de educación formal adicional, su título de abogado, revocando así los actos administrativos en los cuales se le negó tal reconocimiento.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es excepcional y no reemplaza los medios de defensa judiciales ordinarios. De allí que únicamente proceda en dos eventos: i) cuando no exista mecanismo alternativo que permita dirimir la controversia o existiendo no sea eficaz o idóneo; y ii) cuando se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable, evento en el cual la protección será de carácter transitorio entre tanto la autoridad judicial competente resuelve la controversia.

En particular, la Corte Constitucional¹ ha sido clara al determinar que por regla general la acción de tutela es improcedente para proteger los derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. En efecto²:

“En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. (...)

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha

¹ Sentencia T-081 de 2021.

² Sentencia T-121 de 2022.

fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

Ninguna de las hipótesis referidas por la alta Corporación en cita se configura aquí, pues, de un lado, el cargo objeto de convocatoria no corresponde a un empleo de período fijo, sino uno de carrera de carácter permanente. Y, del otro, la valoración de antecedentes no excluye al aspirante del concurso, en tanto esa etapa del proceso de selección tiene por fin clasificarlo en la lista de elegibles, lo cual descarta que la decisión defina una situación sustancial.

Al respecto, es preciso destacar que la Corte Constitucional³, con ocasión de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, reiteró el criterio acorde con el cual *“la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»”,* lo cual, como se vio, no ocurre aquí.

Además, en el presente asunto, no existen razones para considerar al accionante como sujeto de especial protección constitucional, ni el Tribunal advierte alguna condición que le haga irrazonable acudir al juez contencioso, como tampoco obstáculo para que esa autoridad judicial aborde en su oportunidad el problema jurídico propuesto en la demanda objeto de examen.

En consecuencia, se impartirá confirmación al fallo impugnado, en cuanto declaró improcedente el amparo.

³ Sentencia SU-067 de 2022

No evidencia la Sala, a su turno, la vulneración del derecho a la igualdad. El accionante sostuvo, tanto en la demanda como en la impugnación, que dentro del concurso de méritos FGN 2024 recibió un trato desigual, pues en otros fallos de tutela proferidos por distintos jueces de la República se ordenó a las entidades accionadas valorar el título de abogado como educación formal adicional, razón por la cual pidió que en su caso se decida en el mismo sentido.

Sin embargo, tal planteamiento no está llamado a prosperar, pues acorde con lo señalado en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces, en sus decisiones, solo están sometidos al imperio de la ley. Por lo demás, los precedentes judiciales que tienen fuerza vinculante son los provenientes de los órganos judiciales de cierre, supuesto que no concurre en este asunto.

De ahí que la sola existencia de los fallos de tutela proferidos por otros despachos judiciales, en casos que el actor estima semejantes, no demuestra por sí mismo un trato discriminatorio ni impone adoptar aquí una decisión de manera favorable a sus pretensiones, máxime cuando el prenombrado no indicó ni mucho menos demostró que las entidades accionadas, en idéntica situación fáctica a la suya, hubieran procedido de manera diferente con otros aspirantes.

En tal virtud, la Sala, igualmente, impartirá confirmación a la sentencia de primera instancia, en el sentido de no tutelar la referida garantía constitucional.

Por lo expuesto, la **Sala Penal de tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar el fallo impugnado.

Segundo: Oportunamente, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

Con ausencia justificada
JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado